

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00096-00** presentado por el señor **JESUS ALBERTO PABA NIÑO** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 13 de julio de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el **CORONEL JUAN CARLOS RIVEROS PINEDA**, en su condición de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR** y e **MAYOR ADRIAN LÓPEZ VILLAMIZAR** Director Establecimiento Militar BAS 30, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha **16 de marzo de 2020**, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00096-00** presentado por el señor **JESUS ALBERTO PABA NIÑO** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-41-05-002-2020-00283-01
ACCIONANTE: ÁNGEL ORIOL CONTRERAS ESLAVA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia dictada el 08 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia de acuerdo con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **ÁNGEL ORIOL CONTRERAS ESLAVA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- En su calidad de consejero de cultura y en cumplimiento de las mismas funciones concertadoras y veedoras presentó peticiones respetuosas a la señora OLGA PATRICIA OMAÑA HERRÁN, Secretaria de Cultura y Turismo, pero vencidos ampliamente los plazos legales establecidos, no ha recibido notificación alguna.
- El pasado 15 de mayo de 2020 mediante radicado 2020-110-024380, a través del correo institucional dispuesto por la alcaldía de Cúcuta para recibir correspondencia ventanillaunica@alcaldiadecucuta.gov.co, radicó un oficio solicitándole de forma respetuosa que le diera respuesta a sus peticiones y hasta el día de hoy sigue sin ser atendido.

2. PETICIONES

El accionante solicitó la tutela de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, se le ordene a la **SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, que le de respuesta a las peticiones radicadas con el N° 2020-110 de febrero de 2020, el N° 2020-110-018833-2 del 13 de abril de 2020, N° 2020-110-022062-2 del 22 de abril de 2020, N° 2020-110-024461-2 del 15 de mayo de 2020 y N° 2020-110-024380-2 del 15 de mayo de 2020.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien la admitió mediante auto del 27 de mayo de 2020; en el cual se ordenó vincular como Litis consorcio necesario a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CÚCUTA**, dio respuesta a la acción constitucional en los siguientes términos:

- En relación con las peticiones formuladas por el actor, indicó que, una vez revisado el archivo documental físico de la entidad, luego de retomarse labores intermitentes presenciales en la oficina, con ocasión al tema de aislamiento Covid, se pudo constatar que reposa respuesta al peticionario a su solicitud radicada bajo No. 2020-110-002048-2 mediante radicado de salida No. 2020-200-002642-1 de fecha 31 de enero de 2020, la cual se adjunta, en donde en síntesis se le informó que serán tenidas en cuenta sus inquietudes y aportes para engrandecer las manifestaciones culturales en todas las áreas, y conforme las apuestas de inversión y los recursos con los que cuenta la Secretaría de Cultura y Turismo.
- El peticionario en su solicitud, entre otros aspectos, pide que se le reconozca una suma de honorarios de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000,00), que él valora como remuneración a su trabajo; sin embargo, los Consejos Municipales de Cultura son órganos de representación de áreas de la cultura, educación, oficial, agremiaciones cívicas, comunitarias y del sector productivo, agrupados en un órgano colegiado, que no contempla la ley una contraprestación económica, por tratarse de una labor ad-honorem, por lo que este no requiere discusión alguna.
- Y en lo que respecta a la logística propia de las reuniones del Consejo Municipal de Cultura, la misma es asumida por la Secretaría de Cultura y Turismo como Secretaría Técnica.
- En cuanto a la participación en los “comités de aprobación de proyectos de la Secretaría de Cultura y Turismo”, considerando la condición del peticionario como Consejero Municipal de Cultura, en representación del área de audiovisuales, se le informa a la por intermedio de esta contestación al medio de protección constitucional al señor Ángel Oriol Contreras Eslava, que no existen estas instancias en la estructura del Municipio y de la Secretaría, de participación ciudadana, tal y como lo contempla el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Cultura, donde establece en su artículo 13, estas comisiones, de acuerdo con las necesidades.
- Por otra parte, y estableciendo claridad acerca de la participación del Consejo Municipal de Cultura, y por consiguiente de los consejeros en la formulación del Plan de Desarrollo, se han llevado a cabo los encuentros de participación ciudadana tanto de manera general con la comunidad, como de forma particular y especial con el Consejo Municipal de Cultura, a quien se le ha invitado como órgano colegiado por intermedio de su presidente Hugo Rey y a su turno a los señores Consejeros, para que participen de los espacios establecidos para ello, y en los cuales no ha hecho presencia el actor.
- Como evidencia de socialización, además de los soportes comunicacionales individuales vía correo, se allega con esta respuesta el Comunicado de Prensa No. 0006 del 15 de mayo de 2020 que detalla el proceso de democratización y participación al que hace referencia el señor Contreras Eslava, quien ha hecho caso omiso de hacer parte activa con su presencia.
- Para la dependencia, y en general para la Administración Municipal, son muy valiosos estos espacios de participación y concertación de las políticas públicas que tienen relación directa con el gasto público e inversión, por lo que se aportan como evidencias de invitación a los mismos los correos dirigidos a los miembros del Consejo Municipal de Cultura, así como el comunicado en mención.
- En relación con el derecho fundamental de petición señaló que por intermedio de la respuesta se tuviera como satisfecho lo requerido por parte del señor Ángel Oriol Contreras Eslava, no sin antes aclarar que no ha sido objeto de violación al existir respuesta a sus requerimientos y que con el traslado de los documentos adjuntos se puede constatar y considerar que hay CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO por tratarse de un HECHO SUPERADO.
- Además, señaló que el Gobierno Nacional determinó la ampliación de los términos para dar respuesta a las peticiones y requerimientos en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, en el artículo 5° de esta norma excepcional, contempla una ampliación de términos para atender las peticiones, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

- Por lo anterior, afirmó que las peticiones a que hace referencia el accionante como objeto de presunta violación no ha sufrido dicho menoscabo, pues las razones que han sustraído a la contestación pronta son el volcamiento en que se ha visto la Administración Municipal, y en nuestro caso particular la Secretaría de Cultura y Turismo, hacia la atención prioritaria de entregas de ayudas humanitarias alimentarias al sector que nos compete atender de los artistas y gestores culturales, sin dejar de lado nuestras tareas propias, como las arriba mencionadas y que ha menospreciado el actor haciendo caso omiso a las convocatorias de participación que tanto reclama en su causa petendi.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia dictada el 08 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, y como consecuencia de ello, se le ordenó a la **SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, que en el término de tres (3) días emitiera respuesta de forma clara, de fondo y congruente a los derechos de petición elevados el día 3 de febrero, 13 de marzo y 15 de mayo de 2020, por el señor Ángel Oriol Contreras Eslava en su condición de consejero de cultura.

5. IMPUGNACIÓN

La Secretaria de Cultura y Turismo del Municipio de San José de Cúcuta, impugnó la decisión anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Al actor ya se le había dado respuesta a sus peticiones, no solo de forma concomitante con la réplica de la acción constitucional, sino en los términos de ley como quedó probado con los documentos anexos a la misma, que a continuación se relacionan:

RADICADO DE PETICIÓN	FECHA DE RADICACIÓN PETICIÓN	CONTENIDO DE LA PETICIÓN	FECHA DE RESPUESTA
2020-110-002048-2	03 de febrero de 2020	Solicitud de ayuda económica al sector que representa y remuneración como Consejero de Cultura	24 de febrero de 2020
2020-110-018829-2	13 de marzo de 2020	Propuesta del área artes audiovisuales para ser considerada en el componente cultural del Plan Municipal de Desarrollo.	21 de mayo de 2020
2020-110-024461-2	15 de mayo de 2020	Solicitud listado de los 13 artistas beneficiados con asignación de BEPS en la modalidad de anualidad vitalicia, y acto administrativo.	27 de mayo de 2020

- El Despacho no consideró ni hizo referencia alguna en la sentencia a la ampliación de los términos para dar respuesta a las peticiones contemplada en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid-19, y que en el traslado de la

acción constitucional se enfatizó esta circunstancia, que a todas luces ampara su posición argumentativa de tener como hecho superado por carencia actual del objeto lo requerido por el actor.

- Si bien es cierto, se omitió allegar prueba del envío de notificación de las respuestas, el despacho judicial reconoce en el párrafo tercero del punto 3.1.1.2. que se dio trámite al peticionario de sus requerimientos, en los términos de ley; por lo tanto, se acude al medio de impugnación con el fin de que se revoque lo decidido en primera instancia.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 17 de junio de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si la **SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL DE CÚCUTA DE CÚCUTA**, en efecto vulneró el derecho de petición del actor, o la juez *A quo* no tuvo en cuenta que se le dio respuesta de fondo a lo solicitado por éste.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o

de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. ¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ÁNGEL ORIOLO CONTRERAS ESLAVA**, toda vez que considera que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada, por lo que se encuentra legitimado en la causa.

7.4. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Carta Política señala que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)*”. Sobre el término para dar respuesta al derecho de petición, el artículo 14 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o respuesta de un derecho de petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental del peticionario, y conforme a la norma citada, la entidad o el particular ante al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta: 1. Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones. 2. Diez (10) días para contestar peticiones de información; y 3. Treinta (30) días para contestar consultas.

Sin embargo, con ocasión de la declaratoria de emergencia por parte del Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia del COVID-19, se adoptaron medidas que implicaron la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o se radicaron durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Así las cosas, por disposición del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, toda petición debe resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción salvo norma especial. Las relativas a información y documentos se decidirán en un término de 20 días, y las consultas en un periodo máximo de 35 días.

Así mismo, esta normatividad estableció en su parte que “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo del mismo, debido al carácter fundamental que tiene el derecho de petición, siendo éste el mecanismo idóneo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En la Sentencia T-430 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

13.2.1. Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

13.2.2. Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

13.2.3. El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud[54]. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley[55].

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la

resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[57].

13.3. En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De esta manera se concluye que, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado. Advirtiéndose, que la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que se deben agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

7.5. Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar el amparo concedido al accionante, de acuerdo a lo expuesto por la entidad accionada.

De las pruebas allegadas, se advierte que el accionante radicó ante la **SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO DE CÚCUTA** las siguientes peticiones, respecto a las cuales se examinó si la entidad emitió las correspondientes respuestas:

Fecha	Radicado	Objeto	Respuesta
0e febrero 2020	2020-110-002-48-2	Propuesta para remuneración para los consejeros de cultura.	24 febrero de 2020 Se le indicó que el municipio y la secretaría estaban preocupados por la inversión en el área de la cultura, y que se estaba avanzando en el programa de gobierno para consolidar los recursos con lo que cuenta la cartera.
13 marzo 2020	2020-110-018829-2	Propuesta del área de artes audiovisuales en el Plan Municipal de Desarrollo	21 mayo 2020 La alcaldía ha abierto 26 espacios de participación comunitaria y ciudadana que incluían la dimensión cultural. Y que en el anteproyecto del plan que se presentó al Consejo Territorial de Planeación, se incorporó el componente de cultura, el cual fue conceptualizado como viable y se encuentra en aprobación en el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.
15 mayo 2020	2020-110-024461-2	Listado de artistas beneficiados con asignación BEPS	Se le entregó copia de la resolución mediante la cual se autorizó el pago de 13 beneficiarios de los BEPS de gestores y creadores culturales.

Además de acuerdo con las pruebas allegadas con la impugnación se observa el soporte de notificación electrónica a la dirección oriol6400@hotmail.com, que corresponde al correo electrónico suministrado por el accionante y que fue realizado el 10 de junio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho considera que si bien es cierto la SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DE CÚCUTA le dio respuesta a la petición elevada por el actor, no es menos

cierto que lo hizo con una fecha posterior a la de la presentación de la presente acción constitucional, por lo que se evidencia que en su momento, efectivamente existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pero en el transcurso del trámite de tutela, dicha vulneración se extinguió, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado del que en distintas oportunidades, como en la sentencia T-059-16 de la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

(...)

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (Subraya la Sala)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (Subraya la Sala)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción en lo que se refiere a respuesta a las peticiones realizada por la accionante, en criterio de este Despacho, resulta vano dar una orden de amparo a un derecho fundamental que ya no se encuentra siendo vulnerado; sin embargo, se conminará a la SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DE CÚCUTA, para que en futuras ocasiones de respuesta a las solicitudes que se le eleven en los términos establecidos por la ley.

Como consecuencia de lo explicado, se revocará la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por existir carencia actual de objeto por hecho superado del derecho fundamental de petición invocado por el señor ÁNGEL ORIOL CONTRERAS ESLAVA.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 08 de junio de 2020 dictada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, por existir carencia actual del objeto reclamado por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA DE CÚCUTA- ALCADÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que en futuras ocasiones de respuesta a las solicitudes que se le eleven en los términos establecidos por la ley.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente providencia a la Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991; en caso de no ser seleccionada, se ordena obedecer y cumplir con lo ordenado por el Superior, y proceder al archivo de la acción.




MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-03-2020-00167-00
ACCIONANTE: RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

1. En el mes de junio de 2017, adquirió el crédito No. 00000072720026577 para la compra de un vehículo a la sociedad AUTO STOK CÚCUTA, mediante plazo fijos, en capital e intereses, de acuerdo con la tabla de amortización que se fijó y entregó por parte del Banco y que se adjunta a la presente acción.
2. El valor del crédito pactado fue de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.941.000.00), que se se cancelaría en setenta y tres cuotas (73) mensuales.
3. El desembolso se realizó el día 06 de junio del 2014 y la fecha de vencimiento del pago total y del crédito es el día 17 de junio del año 2020, en periodos de pagos mensuales. La tasa de interés que se tiene establecido en la tabla de amortización para todo el crédito es de (13.7437%).
4. Durante todo el crédito ha pagado al día, es decir, no tiene cuotas vencidas.
5. Para el mes de junio se cumplió la cuota No. 73; es decir, la última cuota por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.290.596.00) del pago total del crédito de acuerdo con los valores estipulados en la tabla de amortización de este.
6. El Banco de Occidente S.A., le informó que debía cancelar la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.383.804.00), es decir, un valor distinto al pactado.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia se disponga lo siguiente:

1. Se ordene a la entidad accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, respetar y cumplir lo acordado y pactado en el crédito No. 00000072720026577 para la compra del vehículo que se realizó a la sociedad AUTO STOK CÚCUTA, donde se estipuló el plazo fijo, el valor del capital y los valores de los intereses, de acuerdo con la tabla de amortización que se fijó y entrego para el mismo.
2. Se ordene al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la entrega completa en fotocopias y/o por cualquier mecanismo de reproducción de fácil acceso a su correo electrónico todos los documentos que hagan parte del crédito No. 00000072720026577 para la compra del vehículo que se realizó a la sociedad **AUTO STOK CÚCUTA**, donde se estipuló el plazo fijo, el valor del capital y los valores de los intereses.
3. Que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, verifique lo pactado en el crédito en relación con el crédito No. 00000072720026577 realizado con el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, utilizado para la adquisición del vehículo, donde se acordó el plazo fijo, el valor del capital y los valores de los intereses, de acuerdo con la tabla de amortización, y que se protejan sus derechos al consumidor de conformidad a los artículos 3, 7, 8, 23, 24, 34, y 45 de la Ley 1480 del 2011.
4. Que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se protejan sus derechos y se cumpla lo acordado en el crédito No. 00000072720026577 suscrito con el Banco de Occidente.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, alegando lo siguiente:

1. El 21 de mayo de 2020, se radicó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto del inconformismo del señor Rodríguez Rodríguez, por el cobro de una cuota por préstamo de vehículo por encima de lo inicialmente acordado. Una vez conocida la inconformidad del señor Rodríguez, mediante radicado No. 2020110015-001 del 22 de mayo se requirió al Banco de Occidente S.A., para que rindiera las explicaciones del caso y para que adoptara los mecanismos de atención prioritaria para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna la queja en relación con las medidas previstas para ello, otorgándole un plazo para dar respuesta tanto al peticionario como a esta Superintendencia hasta el día 4 de junio de 2020.
2. A través de la comunicación 2020110015-002-000 del mismo 22 de mayo de 2020 se le informó al peticionario sobre el traslado de la petición a la entidad financiera quien debería darle respuesta completa, clara, precisa y comprensible, de conformidad con lo establecido en las Circulares Externas. Dicha comunicación fue entregada en la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario en su escrito de queja, esto es margyrh@hotmail.com, tal y como se puede apreciar en la certificación entregada por la empresa.
3. El día 4 de junio de 2020 con derivado 005, el Banco de Occidente S.A. atendió el requerimiento de esta Superintendencia, indicando que de la respuesta dada a la SFC también se le remitió copia al señor Raúl Ernesto. El peticionario presentó el día 30 de junio de 2020 un nuevo requerimiento, ante lo cual esta Superintendencia procedió a requerir nuevamente a la entidad accionada para que se pronunciara acerca de la nueva solicitud del señor Raúl Ernesto. De este trámite fue informado el peticionario al correo electrónico suministrado en el escrito de queja.
4. Una vez la entidad accionada de respuesta al requerimiento efectuado por este Organismo de control y vigilancia, esta será analizada y evaluada y determinar si cumple con la solicitud del peticionario es decir una respuesta clara, concisa y así dar una respuesta final la queja presentada ante esta Entidad. Como se puede apreciar, expresan que el Organismo de control ha atendido la queja presentada por el señor Raúl Ernesto Rodríguez Rodríguez, dentro del término y, las competencias y funciones asignadas constitucional y legalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Es oportuno reiterar que el trámite de queja se surte de conformidad con lo establecido en el numeral 8, Capítulo II, Título IV, Parte I de la Circular Externa 029 de 2014, el cual dispone, entre otros aspectos, la procedencia, los requisitos, los términos y el procedimiento del trámite de queja. Igualmente, este trámite se ciñe a lo establecido en la Resolución Número 0683 de 2011, también expedida por esta superintendencia, la cual establece:

“ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO. Una vez recibida la queja contra una entidad supervisada, y definida la procedencia de iniciar la correspondiente actuación administrativa, su trámite debe ceñirse a las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 25. RECEPCIÓN E IMPULSO DE LA QUEJA. Recibida la queja contra una entidad supervisada, la dependencia competente dará el traslado correspondiente a la respectiva entidad o persona natural contra la cual se formuló la queja, señalando el plazo dentro del cual se debe dar respuesta a la petición e indicando los puntos concretos sobre los cuales debe versar la respuesta al particular. La entidad o persona natural supervisada contra la cual se dirige la queja, dentro del plazo asignado por la SFC deberá responder directamente y por escrito al quejoso en la forma señalada en este numeral, suministrando la información y las explicaciones necesarias para atender a cabalidad la queja.

La respuesta deberá ir fechada, con la dirección correcta y enviada al quejoso mediante correo certificado. Además, deberá ser completa, clara, precisa y comprensible, contener la solución o aclaración de lo reclamado y los fundamentos legales, estatutarios o reglamentarios que soporten su decisión y adjuntando los documentos que sean necesarios para respaldar las afirmaciones o conclusiones. Copia de la respuesta suministrada al quejoso junto con la constancia de envío mediante correo certificado se remitirá a la SFC dentro del plazo asignado para el efecto, anexando los documentos que, si fuere el caso, se aportaron a la respuesta. Así mismo, deberá suministrar a la SFC las explicaciones que esta le hubiere solicitado, sin perjuicio de las instrucciones y procedimientos específicos que, en ejercicio de sus facultades y para cada situación en particular, la SFC considere preciso aplicar en relación con la queja y la respuesta. (...)

“ARTÍCULO 26. EVALUACIÓN Y FINALIZACIÓN DE LA QUEJA O RECLAMO. Con ocasión de los hechos descritos en la queja y con la respuesta brindada por la persona supervisada, la SFC, en cumplimiento de funciones estrictamente administrativas y no jurisdiccionales, adelantará las gestiones necesarias encaminadas a evaluar si la respuesta de la respectiva institución o persona atendió y resolvió la inconformidad del quejoso y revisará la conducta de la misma a la luz de la normatividad que regula su actividad. El pronunciamiento de la SFC con el que se concluye la actuación administrativa se denomina “respuesta final”, y no crea, ni modifica ni extingue situaciones jurídicas derivadas de las relaciones trabadas entre el cliente y la entidad supervisada. En consecuencia y salvo expresas excepciones normativas, la SFC no está legalmente facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades u ordenar el pago de indemnizaciones. El quejoso sólo tiene la condición de denunciante de la ocurrencia de presuntas irregularidades cometidas por alguna entidad o persona supervisada, sin que por ello pueda ser considerado como parte en esta actuación administrativa ni de la decisión que al respecto adopte la SFC, motivo por el cual la respuesta final no es susceptible de los recursos propios de la vía gubernativa en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.”

6. Por lo anterior y como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sea atribuible a la misma, la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de la Superintendencia Financiera, puesto que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta Entidad.
7. En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, se solicita se proceda a **NEGAR**, el amparo constitucional deprecado, en cuanto a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, se refiere.

La accionada **Banco de Occidente S.A. y Superintendencia de Industria y Comercio** no respondieron a la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

De acuerdo con la impugnación interpuesta este Despacho debe determinar si a través de esta acción constitucional es procedente la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, los cuales presuntamente fueron vulnerados por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, al no respetar ni cumplir lo acordado en el crédito No. 00000072720026577 para la compra del vehículo que se realizó a la sociedad AUTO STOK CÚCUTA y no entregarle los documentos de dicho crédito que solicitó a través de derecho de petición; así mismo, se deberá analizar si a través de este mecanismo se admite la posibilidad de ordenarle a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que verifiquen y hagan cumplir lo con la entidad bancaria accionada, como medida para proteger sus derechos al consumidor de conformidad a los artículos 3, 7, 8, 23, 24, 34, y 45 de la Ley 1480 del 2011.

5.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso. 1

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Citando la sentencia T-O72 del 2019, la Corte Constitucional recalca que se deben cumplir dos (2) requisitos para que se presente el agente oficioso “La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente. Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.”

En este caso, de la lectura de los hechos de la acción se entiende que el señor **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** actúa en nombre propio por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales en este caso.

5.3. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de tipo contractual

En relación con la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias de tipo contractual, es preciso indicar que en la Sentencia SU-772 de 2014 la Corte Constitucional explicó:

“De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992, en la que esta Corporación, al estudiar el caso de una señora que había celebrado contrato de arrendamiento de un local comercial del municipio de Cereté, y a quien el nuevo Alcalde Municipal le dio por terminado dicho contrato, supuestamente por no haber obtenido su apoyo político en las elecciones, sostuvo:

“El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.
(...)”

Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.

Tal precedente se refiere, según la providencia en cita, a:

“(…) las controversias contractuales que carecen de inmediata relevancia iusfundamental, es decir, aquellas en las cuales no están implicados derechos fundamentales, por el contrario, cuando en el marco de una disputa de carácter contractual están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medios ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional, o si existe un inminente perjuicio irremediable”.

En la parte resolutive de esta sentencia, la Corporación declaró improcedente el amparo solicitado, argumentando que la tutela no procede cuando se intenta contra actos de

particulares o del Estado, respecto de los cuales ya existen acciones y procesos definidos en la ley, como lo son las acciones de controversias contractuales.

Esta tesis también tiene antecedente temprano en la sentencia T-189 de 1993. En ésta, la Corte estudió una controversia sobre un seguro de vida cobrado por la esposa de un ex magistrado del entonces Tribunal de Orden Público de Bogotá, que fue arrollado por un bus de servicio público, y a quien la aseguradora se negó a pagarle el seguro de vida, aduciendo que éste, según el contrato, se causaría a favor de los empleados de la rama judicial cuando por causa y con ocasión del ejercicio de sus funciones, perdieran la vida en hechos violentos. Entonces, alegó la aseguradora que no había prueba del nexo causal entre la muerte del causante y el ejercicio de sus funciones.

En dicha oportunidad, este Tribunal respecto a la improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos contractuales, sostuvo que en principio, el reconocimiento y protección de derechos cuya fuente no provenga de la Constitución sino de la ley o de un contrato, no son materia de la jurisdicción constitucional sino de la legal, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal y/o contractual vulnere o amenace un derecho de carácter fundamental, situación en la que habilita la intervención del juez de tutela así sea de manera transitoria. Expresamente se manifestó en dicho fallo que:

“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.

El criterio diferenciador para saber cuándo un derecho legal es tutelable remite a la estructura misma del derecho y a la existencia de conexidad directa e inmediata entre su no reconocimiento y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

En cuanto a su estructura, existen derechos consagrados en la ley que son desarrollo de derechos constitucionales y cuyo no reconocimiento oportuno puede implicar la vulneración de estos últimos. Es, por ejemplo, el caso de la no prestación del servicio de salud en circunstancias de necesidad manifiesta que deviene vulneración o amenaza del derecho a la vida. Otros derechos legales dependen para su reconocimiento de la resolución de cuestiones litigiosas, como sucede en materia contractual, en donde se debate la existencia de obligaciones derivadas de una relación jurídica de carácter privado, situación en principio ajena a la materia constitucional al disponer el afectado de los medios ordinarios de defensa judicial. Además, no basta aseverar el desconocimiento de un derecho legal para concluir la procedencia de la acción de tutela. En suma, es necesario que se demuestre una conexidad directa e inmediata entre el no reconocimiento del derecho legal y la consiguiente vulneración de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera del texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, la Corte decidió declarar improcedente el amparo solicitado, argumentando que la compañía aseguradora no actuó arbitrariamente al ejercer su derecho de objeción al pago de manera seria y fundamentada, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el deceso del magistrado, las cuales fueron esclarecidas en el proceso penal, descartándose la hipótesis de conexidad con el ejercicio de sus funciones judiciales. Además, sostuvo que una vez agotado el trámite para el reconocimiento del seguro, los interesados podían libremente ejercer las acciones legales para obtener el pago que la compañía aseguradora se negaba a hacer, pues para ello no es procedente la acción de tutela, ya que no se evidenciaba la vulneración de derecho fundamental alguno.

Posteriormente (sentencia T-231 de 1996[20]), este Tribunal, al revisar una controversia sobre un contrato de suministro celebrado entre la sociedad Provisiones e Inversiones Ltda. y la empresa industrial y comercial del Estado Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A., en el que se presentaron conflictos entre las partes alrededor de: i) la calidad y la cantidad del carbón proporcionado, ii) el nombramiento y las atribuciones del interventor del contrato, iii) la selección de un laboratorio que rindiera un peritaje sobre el mismo carbón, y iv) la imposición de descuentos y multas por parte del contratante al contratista, manifestó, en cuanto al tema de si la acción de tutela resulta procedente para resolver las discrepancias en materia contractual, que:

“(…) las controversias originadas directamente de las relaciones contractuales deben ser dirimidas por la justicia ordinaria y, en su caso, por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(…)

Empero, el hecho de que los valores que conforman la Constitución imperen también sobre la actividad contractual, no significa que los conflictos sobre esa materia adquieran automáticamente rango constitucional y puedan ser objeto de la acción de tutela. Ello supondría desconocer la existencia de otras jurisdicciones, sobrepasar los límites de la acción de tutela y sobrecargar, hasta el momento de la inercia, al juez constitucional.

Así, pues, el principio general es el de que la acción de tutela no procede para la resolución de los conflictos derivados de la actividad contractual. Para que el recurso de tutela en relación con contratos administrativos sea aceptable es necesario que los demás medios judiciales se revelen como insuficientes o inidóneos”.

En esta sentencia, la Corporación concluyó que “(…) la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ventilar los conflictos presentados en torno al referido contrato de suministro de carbón, pues ésta sólo procede cuando no existe otro medio idóneo y efectivo de defensa judicial, situación que no se presenta en el caso, como quiera que a través de la mencionada acción contractual se puede no sólo determinar cuál de las partes no cumplió con sus obligaciones, sino también precisar lo relacionado con indemnizaciones y con otras declaraciones o condenas”, por lo que declaró improcedente el amparo solicitado.

Dentro de este contexto, la sentencia T-1341 de 2001[21], a través de la cual este Tribunal revisó el caso en el que la Alcaldía Distrital de Barranquilla declaró terminado el contrato de consultoría celebrado entre ella e Inversiones los Angeles Ltda., por cuanto adolecía de objeto ilícito por haber sido celebrado contra expresa prohibición legal, pues la Ley 136 de 1994 prohíbe la delegación de cobro coactivo de asuntos tributarios, sostuvo:

“Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela, en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal. La procedencia de la acción de tutela se daría, entonces, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.

(…) no era procedente la acción de tutela ni el respectivo amparo transitorio otorgado por el juez de tutela con el propósito de proteger a la sociedad contratista de los daños que se le hubiesen podido causar en sus bienes morales y materiales por la terminación unilateral del contrato de consultoría, pues la conducta que podía generar esos daños se concretó en el acto expedido por la Administración Distrital para dar por finalizado el contrato. De esta manera, la controversia por la objeción existente frente al contenido de ese acto administrativo (Resoluciones Nos. 0118/01 y 0132/01) contaba con una instancia y procedimiento eficaz e idóneo para su trámite y decisión ante la jurisdicción contencioso administrativa”.

En virtud de lo anterior, la sentencia en cita decidió declarar improcedente el amparo solicitado.

En la sentencia T-196 de 2003[22], esta Corporación estudió la tutela interpuesta por la Sociedad CABLE ANDINO S.A., contra la Comisión Nacional de Televisión –CNTV-, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos a la igualdad, buen nombre, debido proceso y libertad económica.

La controversia se presentó porque entre la CNTV y CABLE ANDINO S.A. se celebró el Contrato de Concesión No. 209 de 1999, cuyo objeto era el otorgamiento de la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción en la zona

centro del país. En el 2002, la Junta Directiva de la CNTV profirió resolución por medio de la cual declaró la caducidad del contrato por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, acto contra el cual la sociedad interpuso recurso de reposición, pero durante dicho trámite, la sociedad actora fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reestructuración de pasivos, por lo que alegaba la actora que CNTV vulneró sus derechos, en la medida en que al resolver el recurso de reposición no tuvo en cuenta esa última circunstancia. Según la firma demandante, la CNTV debía formar parte de sus acreedores y actuar en la reestructuración según la participación que le otorgara el valor porcentual de su crédito.

En dicho fallo, esta Corporación reiteró la posición adoptada y muchas veces reiterada respecto a la improcedencia de la acción de tutela frente a asuntos de índole contractual y, para resolver el caso concreto, hizo alusión a que:

“(…) la firma accionante acude al perjuicio irremediable para fundar su solicitud de tutela.

En respuesta a lo anterior debe señalarse que (...), no es del caso adentrarse en la verificación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para CABLE ANDINO S.A., en la medida en que, de acuerdo con la información que obra en el expediente, la CNTV no le vulneró ningún derecho fundamental. (...) En otras palabras, si no hay vulneración o amenaza de un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la ocurrencia de un perjuicio irremediable para el accionante.

Por otra parte, en relación con la vulneración del derecho a la libertad económica que alega el accionante, la Sala concluye que tampoco se dan los presupuestos para ordenar su amparo constitucional dado que, según lo ha considerado esta Corporación, para que tal derecho sea tutelable, se exige que esté en conexidad con un derecho fundamental (...). (Subrayado fuera del texto).

En síntesis, en el presente caso la Corte consideró que en tanto no se advertía una posible amenaza sobre un derecho fundamental, no podía concluirse que existiera una amenaza de perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo.

En sentencia T-209 de 2006[23], la Corporación al estudiar la tutela interpuesta por la firma MELTEC S.A. contra la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, la cual estaba centrada en que se dejara sin efecto la Resolución 01 del 26 de octubre de 2004, mediante la cual la entidad accionada resolvió que la entidad accionante había incumplido sus deberes en lo relacionado con la obligatoriedad de la suscripción de un contrato que le había sido adjudicado, pese a que antes de la fecha de adjudicación MELTEC S.A. había manifestado su imposibilidad de firmar el contrato, debido a un error aritmético en el que incurrió al presentar los precios de su oferta, manifestó que:

“La regla general que ha fijado la Corte es que no procede la acción de tutela frente a actos contractuales o precontractuales, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales de defensa. Procede sin embargo, la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable casos en los cuales el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7. del decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (art.8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo que si resulta evidente en el caso sub lite es el perjuicio de carácter irremediable que se ocasionó al actor, como consecuencia de los actos administrativos proferidos pues la inhabilidad del contratista por el lapso de cinco años, lo deja por fuera del tráfico jurídico”.

En este sentido adicionó la providencia en cuestión:

“La conclusión así alcanzada adquiere por lo tanto relevancia constitucional, pues no se trata de un asunto de mera interpretación sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, sino que por el contrario, se demostró que quienes activaron el mecanismo excepcional de la tutela, dada la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de que fueron objeto, soportan un perjuicio irremediable que exige la pronta intervención del juez de tutela. Perjuicio irremediable que la Corte advierte en relación con el objeto social y las actividades comerciales de las entidades accionantes, y que se materializa, como se

expuso, en la imposibilidad en la que se les coloca para la participación en licitaciones y / o concursos tendientes a la contratación de obras por el sistema de concesión y / o cualquier otro sistema.

La capacidad jurídica de cada una de las sociedades demandantes quedó de esa manera cercenada, al tiempo que se vieron expuestas, sin la observancia de la plenitud de las formas propias de la actuación administrativa, a paralizar sus actividades en detrimento además de su buen nombre. Así, la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, se traduce indudablemente en un perjuicio irremediable que exige del juez constitucional la adopción de medidas inmediatas y que convierte a la tutela en un mecanismo impostergable de urgente aplicación, y por ende de protección transitoria a la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo análisis se ha contraído exclusivamente este fallo". (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, esta Corte al determinar que en dicho caso se había vulnerado el derecho al debido proceso de las accionantes y que con relación al objeto social y a las actividades comerciales de éstas, se había materializado un perjuicio irremediable, derivado de la situación en que se les puso, consistente en la imposibilidad de intervención en próximas licitaciones y concursos por un término de 5 años, concluyó que el amparo debía concederse como medida excepcional.

Mediante sentencia SU-713 de 2006[24], esta Corporación estudió la acción de tutela interpuesta por la sociedad INVERAPUESTAS S.A. contra la Lotería de Bolívar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la libertad económica, derivada del desarrollo del proceso de licitación No. 01 de 2003 convocado por la Lotería de Bolívar, para adjudicar en concesión la explotación del juego de apuestas permanentes "Chance" en el citado Departamento. Dentro de los cargos endilgados se encuentran: i) ilegalidad por ausencia de estudios previos, ii) ilegalidad en cuanto al señalamiento del valor mínimo de la propuesta, iii) ilegalidad por la presentación del pliego de condiciones en forma incompleta, e iv) ilegalidad por la exclusión del requisito "experiencia" como factor de selección. Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos contractuales, precisó:

"Como se dijo anteriormente, determinados actos precontractuales corresponden a la tipología de actos administrativos, generales o particulares; concretamente, y para efectos de la presente tutela, el pliego de condiciones corresponde a un acto administrativo general, pues fija las reglas que disciplinan el procedimiento de selección objetiva del contratista de manera impersonal, imparcial y abstracta frente a todos los proponentes.

Ahora bien, la ley establece la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya sea en ejercicio de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, o a través de la acción contractual, con el propósito de controvertir la validez de dichos actos administrativos precontractuales al margen de su alcance general o particular.

(...) el hecho de que no proceda por regla general la acción de tutela contra el pliego de condiciones, así como frente a los demás actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, no significa que la acción de amparo constitucional en ningún caso prospere en el ámbito de la contratación estatal. Por el contrario, esta Corporación ha reconocido la viabilidad de la citada acción, entre otras, en los casos de imposición de sanciones a los contratistas, cuando a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, se demuestra de manera clara la violación de un derecho fundamental y la existencia de un perjuicio irremediable, concreto y específico, sobre el mismo. En todo caso, en esta hipótesis, como lo ha reconocido este Tribunal, el juez de tutela no puede convertirse en el juez del contrato, en la medida en que carece de competencia para resolver el conflicto planteado en el ámbito puramente legal, esto es, en relación con la "interpretación y aplicación de la ley contractual", pues sus atribuciones constitucionales, sin lugar a dudas, se concretan en la protección de los derechos fundamentales (C.P. arts. 86 y 241), asumiendo, en consecuencia, el rol de juez de los derechos".

Como conclusión, el Alto Tribunal manifestó que:

"(...) es claro que los actos administrativos proferidos en desarrollo de un proceso licitatorio, como lo es, el acto que contiene el pliego de condiciones, deben ser

controvertidos a través de las acciones contenciosas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales resultan idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos, siempre que no se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el cual además de ser personal, exige su demostración de manera concreta, específica y con repercusiones sobre garantías ius fundamentales, para permitir conceder el amparo tutelar de manera transitoria, aun a pesar de tener la posibilidad solicitar -en el trámite de las citadas acciones- la suspensión provisional de los actos administrativos”.

Ahora bien, en la parte resolutive de la citada sentencia, este Tribunal declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se profirió la Resolución No. 110 de 2005, en la que se ordenó adelantar de nuevo un proceso licitatorio autónomo para la explotación del juego de apuestas permanentes “Chance” en el Departamento de Bolívar. Además se revocó la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que había concedido el amparo deprecado, pues al momento de instaurar la acción de tutela el actor disponía de mecanismos judiciales de defensa idóneos para controvertir el pliego de condiciones y la validez del proceso licitatorio.

(...) En síntesis, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, ha entendido esta Corporación, que cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial. Lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.

(...)

Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.”

5.4. Caso Concreto

De conformidad con los problemas jurídicos planteados, debe indicarse el actor alega que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, desconoció los términos pactados en el crédito el crédito No. 00000072720026577 para la compra del vehículo que se realizó a la sociedad AUTO STOK CÚCUTA, donde se estipuló el plazo fijo, el valor del capital y los valores de los intereses, de acuerdo con la tabla de amortización que se fijó y entregó para el mismo.

Establecido lo anterior, debe precisar este Despacho que la controversia que plantea el actor se refiere a un contrato de crédito bancario, por lo que se refiere a una circunstancia eminentemente contractual sobre las condiciones y términos del crédito en lo que se refiere a plazo, monto de las cuotas y amortización, cuyo estudio no es admisible a través de este mecanismo constitucional.

Debe advertirse, que si bien el servicio que prestan las entidades financieras ha sido considerado por la Corte Constitucional como un servicio público², en la cual están se encuentran en una

² Sentencia SU-157 de 1999 “Pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. La importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.”

posición superior respecto al usuario, por lo que sus derechos deben ser prevalentes dentro de las actividades que se surten ante las mismas; no es menos que en el contrato de crédito bancario se establecen las reglas con base en las cuales se ejecutara el mismo, por ello, el cumplimiento o no de las mismas debe ser examinado desde el ámbito legal y contractual, más no constitucional; máxime cuando en este caso, pese a que se alega la violación al debido proceso, no se demuestra la existencia de una transgresión a esa garantía fundamental; en la medida que la queja del actor se refiere al monto de la última cuota que debió cancelarle al BANCO DE OCCIDENTE S.A., sin que ello implique un desconocimiento a la garantía alegada.

Desde esa perspectiva, se hace aplicable el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia citada arriba, según el cual **“En principio, el reconocimiento de derechos cuya fuente primaria no provenga de su reconocimiento constitucional sino de la ley o del contrato, es materia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción constitucional. Excepcionalmente, el no reconocimiento oportuno de un derecho de rango legal puede vulnerar o amenazar un derecho fundamental, lo cual habilita al afectado para solicitar su protección inmediata, así sea transitoriamente.”**

Y en todo caso no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, que no existe prueba que evidencie un menoscabo material o inmaterial en los derechos de este el cual es injustificado e irreparable, que debe estar efectivamente demostrado sin que exista un margen de duda; para que la acción de tutela sea procedente de forma excepcional y subsidiaria.

Al respecto, en la sentencia T-571 de 2015, la Corte Constitucional indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“...no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Desde esa perspectiva, no es posible acceder a la pretensión del actor relativa a que se le ordene al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** que le de cumplimiento a lo pactado en el el crédito No. 00000072720026577, es improcedente; en cuanto no se demostró una lesión a los derechos fundamentales del actor.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho de petición que se advierte que fue incorporado como prueba solicitud del 29 de junio de 2020, dirigida al **BANCO DE OCCIDENTE S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en el cual el actor solicitó a la entidad bancaria el cumplimiento de las condiciones pactadas en el crédito y la copia de los documentos relativos al mismo; y como quiera que la entidad bancaria no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, opera la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se presume como cierta la presentación de la anterior petición.

De esta manera, debe determinarse entonces si al momento de la presentación de la acción constitucional el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se encontraba obligado a darle una respuesta de fondo y congruente a la petición formulada por el señor **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la C.P.

Al respecto, debemos observar que actualmente con ocasión de la declaratoria de emergencia por parte del Gobierno Nacional para enfrentar la pandemia del COVID-19, se adoptaron medidas que implicaron la ampliación de los términos para atender las peticiones que se encuentran en curso o se radicaron durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria; y que modificaron los términos establecidos en el artículo 14 del CPACA. Así las cosas, por disposición del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, toda petición debe resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción salvo norma especial. Las relativas a información y documentos se decidirán en un término de 20 días, y las consultas en un periodo máximo de 35 días.

Así las cosas, si el derecho de petición no se atiende dentro de esos plazos, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo de este, debido al carácter fundamental que tiene el derecho de petición, siendo éste el mecanismo idóneo para lograr su

protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En este caso, tenemos que la petición fue radicada el 29 de junio de 2020, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cuenta con un término de 20 días hábiles para darle respuesta a la petición formulada por el actor, el cual no se había vencido para el momento en que se presentó la acción de tutela el 01 de julio de 2020; por lo que no podría alegarse que existía para ese momento una vulneración a tal prerrogativa constitucional; por lo tanto, se negará la misma.

Por otro lado, en relación con la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se acreditó por parte de esta que están realizando las actuaciones administrativas pertinentes para darle trámite a la queja N° 2020110015-000 del 21 de mayo de 2020, presentada por el actor en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por el incoformismo de la cuota cobrada por el préstamo del vehículo, conforme el procedimiento señalado en la Resolución N° 0683 de 2011, dentro del cual la entidad bancaria dio la respectiva respuesta el 04 de junio de 2020.

Ahora bien, conforme el numeral 4.14 del procedimiento interno de esta Superintendencia MPR-PCF-011, el término establecido en este procedimiento para el trámite de la queja o reclamo, es de 180 días corridos contados a partir de la fecha de radicación del cero; por lo tanto, el mismo aún no ha culminado y no es posible que a través de este mecanismo constitucional se pretendan alterar los términos con los que cuenta la autoridad para darle resolución al mismo, y mucho menos para obtener una decisión que únicamente le compete a esta dentro de su función de vigilancia de las entidades financieras.

En este sentido, tampoco podría predicarse que existe vulneración alguna de los derechos y garantías fundamentales del actor por parte de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

Finalmente, en lo que se refiere a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** no se evidencia alguna violación de los derechos del actor, en la medida que la petición fue radicada el 30 de junio de 2020, por lo que al momento de la presentación de la tutela aún no había vencido el término legal que tenía esta para darle una respuesta a la misma.

Por las razones explicadas, se NEGARÁ la acción de tutela incoada por el señor **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

del Circuito de Cúcuta

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela **RAÚL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario